

C-No.339

Panamá, 14 de noviembre de 2002.

Licenciada

**ITZEL M. CASTILLO P.**

Asesora de la Asociación Intermunicipal de Los Santos  
Provincia de Los Santos.

Señora Asesora:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 217, numeral 5 de la Constitución Política y 6, numeral 1, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, procedo a dar respuesta a su nota s/n de 29 de octubre de 2002, donde nos consulta respecto a "si dentro de los terrenos de la Feria Internacional de Azuero puede cobrarse los impuestos municipales".

### **Examen de los Hechos**

La Comisión de Hacienda del Consejo Municipal de Los Santos realizó una reunión con los miembros del Patronato de la Feria Internacional de Azuero y la Asociación Intermunicipal de Los Santos quien es la encargada de la gestión, inspección y recaudación del Municipio de Los Santos.

El tema a tratar en la reunión fue con el fin de llegar a un acuerdo entre el Municipio de Los Santos y el Patronato de la Feria Internacional de Azuero y poder cobrar los impuestos generados dentro de los terrenos de la Feria Internacional de Azuero.

Otro tema planteado por los miembros de la Comisión del Consejo Municipal de Los Santos, se refiere a la ley que reglamenta la feria y la cual guarda relación con los puestos o negocios que se ubican en la parte frontal de la Feria Internacional de Azuero esto es en la carretera nacional, los cuales deben de estar a 100 mts de distancia de los terrenos de la feria.

### **Dictamen de la Procuraduría de la Administración**

En reiteradas ocasiones, esta Procuraduría de la Administración se ha pronunciado sobre esta temática manifestando que en lo atinente a tributos solo una norma legal con jerarquía de ley formal o con valor similar a ésta, puede crear, suprimir, modificar, alterar o en última instancia exonerar el pago de un tributo nacional, y en cuanto a los tributos municipales, el Constituyente prevé que la Cámara Edilicia, puede disponer lo conveniente, incluso exonerar, a los sujetos pasivos de la obligación tributaria, siguiendo los parámetros establecidos en la Constitución y por su puesto, en la ley respectiva.

Sobre ello, el artículo 245 de la Constitución Política establece:

“Artículo 245: El Estado no podrá conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales. Los municipios sólo podrán hacerlo mediante acuerdo municipal.”

Al examinar la legislación en materia ferial, contenido en el Decreto N°.5 de 24 de febrero de 1976, publicado en Gaceta oficial N°. 18,049 de 19 de marzo de 1976, mediante la cual se crea la Comisión Nacional de Ferias encargada de dirigir, coordinar, supervisar todos los eventos feriales que se desarrollen en el país, y en segundo lugar, el Decreto N°.84 de 5 de diciembre de 1997 que deroga al anterior, publicado en Gaceta Oficial N°. 23,435 de 11 de diciembre de 1997, por la cual se reorganiza la Comisión Nacional de Ferias y el Decreto de Gabinete N°.10 de 29 de marzo de 2000 “Por el cual se establecen franquicias y medidas de control a las importaciones de mercancías no nacionalizadas introducidas por los expositores a la Feria Internacional de Azuero”, publicado en G.O. N°.24,022 de 31 de marzo de 2000” se

pudo constatar que en ninguna de sus disposiciones se encuentra inserto algún artículo sobre exoneración de impuestos municipales.

Pues bien, fácil es apreciar que el legislador patrio fue sabio al no establecer en ninguna de estas disposiciones legales, la exoneración de impuestos municipales a favor del Patronato, ya que la Constitución Política, es terminante al señalar que el Estado no puede conceder la exoneración de impuestos, derechos y tasas municipales ya que ello es facultad privativa de los Consejos Municipales.

Ahora bien, en el artículo 6 del Decreto de Gabinete N°. 10 de 2000, establece la exoneración del impuesto de importación sobre los materiales de construcción, decoración y acondicionamiento destinados a su utilización en la construcción y decoración de los locales pabellones de la feria, los artículos de propaganda que se distribuyan gratuitamente entre los visitantes al evento ferial.

Distinta es la situación que se da en torno a las actividades lucrativas que se realicen en el recinto ferial, las cuales no están exoneradas de pagar los respectivos impuestos municipales, ya que en este caso específico el Consejo Municipal de Los Santos no las ha exonerado del pago de los mismos, de allí pues, que las empresas o personas que realizan actividades lucrativas en los terrenos de la feria están en la obligación de pagar los respectivos impuestos municipales, siempre y cuando, en el Régimen Tributario del Municipio de Los Santos, se contemple la respectiva obligación tributaria.

Por todo lo anterior, somos de la opinión que si es viable el cobro de impuestos municipales, a los negocios que se efectúen dentro de los terrenos de la feria, pues la ley, es decir el artículo 74 y 75 de la Ley 106 de 1973, las señala como actividades lucrativas, y si no existe Acuerdo Municipal que contemple la exoneración de dichas actividades, se deben cobrar los respectivos impuestos.

En cuanto, a la subsiguiente inquietud, que surge de los miembros del Consejo Municipal, respecto a los negocios que están en la parte frontal de la feria y que según estos no es factible su ubicación, ya que según los F.I.A. su ubicación deben estar a 100 metros de distancia de

los terrenos de la feria, no hemos encontrado una ley como tal que establezca estas reglas. El punto a considerar es si estos negocios están en terrenos de la feria. De ser así procede el cobro de los impuestos salvo que se hagan algunas consignaciones por parte del Consejo Municipal mediante Acuerdo Municipal, de lo contrario deben pagar sus respectivos impuestos.

Sin embargo, este despacho considera que los miembros del Consejo Municipal y los organizadores de las ferias deben llegar a acuerdos que beneficien a la región, pues este tipo de actividades tan importantes redundan en el desarrollo económico, social y cultural de todos los santeños. Sirva esto como exhortación a las partes involucradas a negociar sobre lo antes plateado, de manera que sea satisfactorio a ambas partes.

Por último recomendamos, al Municipio de Los Santos, determinar si en efecto los negocios existentes están en terrenos municipales o en que estatus se encuentran a fin de que de igual manera, cumplan con sus respectivos impuestos municipales.

Adjuntamos copias de las consultas 139 de 17 de junio de 1999 y 183 de 11 de agosto de 2000 y 129 de 11 de junio de 2001, absueltas por este despacho, relacionadas con el tema consultado.

En estos términos dejamos debidamente contestada su solicitud.

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/20/cch.